

47



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en su propio nombre, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad del artículo 2151 del Código Judicial, modificado por el artículo 3 de la Ley 15 de 22 de mayo del 2007.

Una vez admitida la presente Demanda de Inconstitucionalidad, y surtidos los trámites correspondientes, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

La disposición legal acusada de inconstitucional es el **artículo 2151 del Código Judicial**, cuyo texto es del tenor siguiente:

“Cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden de funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de este, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, junto con las evidencias encontradas.

El funcionario de instrucción examinará el caso

y, si resulta procedente la detención, dispondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes que esta se mantenga. De lo actuado por el funcionario de instrucción se informará al jefe o director de la cárcel.”



II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS

Señala el demandante que la norma impugnada viola los derechos fundamentales de libertad, debido proceso y defensa legal oportuna, además no contribuye a la agilización de la instrucción de las sumarias, tal como lo señala el título de la ley dentro de la que se encuentra, por el contrario, prolonga el abuso de la detención preventiva por parte de las autoridades policiales, administrativas y del Ministerio Público, como castigo anticipado y sin juicio previo.

Manifiesta el letrado que la norma atacada, viola el artículo 21 de la Constitución Política, porque en ella se establece que nadie puede ser detenido sino por orden escrita de autoridad competente, expedida con las formalidades legales y por motivo previamente tipificado, salvo en caso de la persona sorprendida infraganti, en cuyo caso podrá ser aprehendida por cualquier persona, pero con la obligación de presentarlo inmediatamente ante la autoridad competente, además la persona puede ser detenida por 24 horas, tiempo en el cual deberá ser puesto a órdenes de la autoridad o dejarlo en libertad.

Señala que cuando el artículo dispone que “cuando una persona haya sido capturada como sindicada de un delito”, se le atribuye a agentes distintos a los del Ministerio Público, la facultad de sindicar; además cuando indica que la persona así detenida “deberá ser puesta a órdenes de este”, lo que quiere decir es que deberá ser puesta a órdenes del Ministerio Público y no a órdenes de la autoridad competente para juzgarlo, que es a lo que se refiere la norma constitucional cuando habla de “autoridad competente”.

Expresa que el contenido de este artículo rebasa el término de 24 horas fijado en la Constitución Política, en el cual una persona detenida sin orden de

autoridad competente, deba ser puesta a órdenes de ésta, aumentando el término de 24 a 72 horas, si sumamos las primeras 24 con las siguientes 48 que dispone la norma.



Considera infringido también, el artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona al ser detenida, de ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, por lo que se cuestiona por qué hay que presentarla primera ante el Ministerio Público y no ante un Juez o por qué debe ser en el plazo de 72 horas, cuando la norma convencional señala que son 24 horas.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N°502 de 16 de julio del 2007, la Procuraduría de la Administración solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que el artículo 2151 del Código Judicial, **no es inconstitucional**.

Contrario a lo señalado por el accionante en su demanda, estima que el artículo atacado no lesiona nuestro ordenamiento constitucional, pues se adecúa al contenido del artículo 21 de la Constitución Política.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 3 del Código Judicial, en la Administración de Justicia se distinguen dos tipos de autoridades, por una parte la autoridad judicial, constituida por la Corte Suprema de Justicia y el resto de los tribunales que integran el Órgano Judicial; y por otra el Ministerio Público, que si bien no es una autoridad judicial, en su calidad de funcionario de instrucción, constitucional y legalmente responsable del ejercicio de la acción penal, si se considera autoridad competente.

Como quiera que el artículo 2151 se ubica en el Libro III, Sección 2da. del Capítulo VI, Título II del Código Judicial, relativo a la detención preventiva, que conduce a identificar al funcionario de instrucción como la autoridad competente, que corresponde a la instrucción del sumario, en los casos en que se haya señalado a una o varias personas como sindicadas por la comisión de uno o

varios hechos punibles, de conformidad con el artículo 1991 del Código Judicial.

Se opone al argumento del accionante, cuando señala que se ha infringido el artículo 7, numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que este se ciñe a un Sistema Penal Acusatorio, por lo que no puede ser aplicado.

Además, fundamenta su opinión en que ese Tribunal ha indicado que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente, solo tienen valor de ley, por lo que carecen de jerarquía constitucional y que, como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad, mientras que por vía de excepción, señaló que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad, siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño.

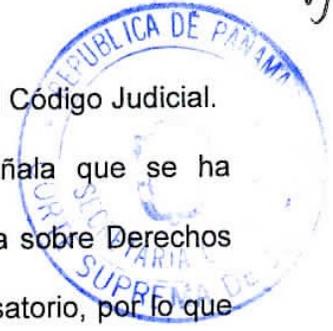
IV. FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, sin embargo, vencido el término, ninguna persona compareció al Tribunal a hacer uso de este derecho.

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez hecho el recuento anterior, es necesario señalar que encontrándose pendiente de resolver la presente acción, el Pleno se percató que el artículo 2151 del Código Judicial, que es la norma demandada, fue derogado por el artículo 559, de la Ley 63 del 28 de agosto del 2008, que adopta el Código Procesal Penal, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“Quedan derogadas las disposiciones del Libro Tercero del Código Judicial adoptado por la Ley 29 del 25 de octubre de 1984, así como todas las que han adicionado o modificado artículos a este libro de dicho Código”.



La derogatoria del acto impugnado trae como consecuencia, que este Tribunal Constitucional debe sustraer su conocimiento y abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que, por circunstancias ajenas al proceso, ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse esta Corporación de Justicia, lo que se conoce como **obsolescencia procesal**, que en este caso ocurre, como ya hemos dicho, porque el artículo demandado fue derogado.

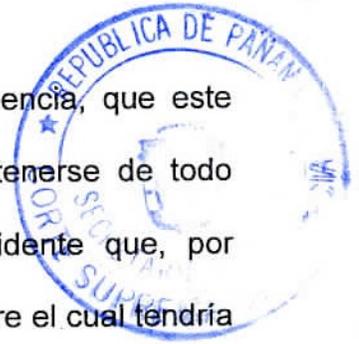
Situación similar fue decidida por esta Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia del 24 de marzo del 2005, donde se señaló lo siguiente:

"Frente a estas circunstancias, el Tribunal Constitucional debe determinar si la expedición de la Resolución de Gabinete N° 50, entraña la extinción de la pretensión de los demandantes, por **obsolescencia procesal**.

Estima el Pleno que, efectivamente, y por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional en el negocio in examine.

Dentro de este contexto, tenemos pues, que al examinar el contenido de la Resolución N° 50 de 2001, se advierte en forma diáfana, que mientras el Artículo Primero de la Resolución atacada de inconstitucional deja sin efecto la Resolución de Gabinete N° 122 de 1999, por haberse cumplido las funciones encomendadas al Director de la Carrera Administrativa (agotamiento de todos los efectos del acto, cfr. artículo 2 y 3 de la Resolución N° 122 de 1999), el Artículo Segundo de la Resolución de Gabinete N° 50 de 2001, ordena la entrada en vigencia de las diecinueve Resoluciones de Gabinete (de incorporación de entidades públicas a la Carrera Administrativa), antes dejadas sin efecto por la Resolución de Gabinete N° 122 de 1999 (Restablece el imperio de la Carrera Administrativa, cfr. artículo 1° de la Resolución No.122 de 1999).

En base a estas consideraciones, estima el Pleno, que resulta imposible entrar a conocer el fondo de la pretensión constitucional planteada, pues, es incuestionable la derogatoria de la Resolución de Gabinete N° 122 de 1999, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de Gabinete N°50 de 2001.



En virtud de lo antes expuesto, no es procedente emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la Resolución de Gabinete N°122 de 1999, debido al hecho que ha sido derogada por la posterior Resolución de Gabinete N° 50 de 2001 'Por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 122 de 27 de octubre de 1999 y se dictan otras disposiciones'. Por lo tanto, al desaparecer del mundo jurídico, se produce el fenómeno denominado sustracción de materia.



IV. PARTE RESOLUTIVA

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de Leandro Avila, y el licenciado Felipe Franco Hernández, en su propio nombre, a fin de que se declare inconstitucional la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999, y ORDENA el archivo de los expedientes..."

Asimismo, en Sentencia del 23 de abril del 2018, esta Alta Corporación de Justicia señaló:

"Por consiguiente, opera en esta causa constitucional el fenómeno de la sustracción de materia, medio de extinción de la pretensión que está, como lo afirma el tratadista argentino Jorge Peyrano - citado por el maestro Jorge Fábrega Ponce en su obra Estudios Procesales -, 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida'.

La jurisprudencia del Pleno ha reconocido ampliamente la figura de la sustracción de materia en este tipo de acciones constitucionales, como lo demuestra el pronunciamiento fechado 25 de abril de 2008 que, para efectos de ilustración, se cita en lo medular:

'De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo

7

que se conoce como 'obsolescencia procesal'. Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

'En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cría de Camarones" comprendida en el artículo 1º del Acuerdo N°.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal N°.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado Sustracción de Materia'.

Así las cosas, procederá la Corte a resolver en consecuencia, declarando que ha operado en la presente causa constitucional la sustracción de materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de la SUSTRACCION DE MATERIA dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por..., contra la Resolución N°260-DGT-53-12 de dieciocho (18) de mayo de 'dos mil doce (2012), dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral..."

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** obsolescencia procesal, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Rogelio Cruz Ríos, contra el **artículo 2151 del Código Judicial**; y en consecuencia **SE ORDENA EL ARCHIVO** del expediente.

Notifíquese,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA

HERNÁN A. DE LEÓN B.
MAGISTRADO

LUIS R. FÁBRAGA S.
MAGISTRADO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 14 días del mes de agosto
de 20 20 a las 8:34 de la mañana

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado

Procurador de la Administración

**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 9 de 02 de 20 20

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

Corte Suprema de Justicia